



*Instituto Universitario de la P. F. A.*  
*Consejo Académico*

"2018 – "AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

**Resolución CA N° 51 /2018**

Buenos Aires, 06 de diciembre del 2018.

**VISTO** el Estatuto IUPFA; las Leyes N° 24.521 -de Educación Superior- y 26.058 - de Educación Técnico Profesional-; las Resoluciones N° 165/11, 133/12 y 336/13 del MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación; la Resolución Nro. 1363/12 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución N° 165/2011, la Ministra de Seguridad instruyó un proceso de reforma académica, normativa, orgánica y funcional del Instituto Universitario de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, cuya expresión regulatoria fundamental lo constituye su Estatuto, aprobado mediante la Resolución N° 133/2012 del MINISTERIO DE SEGURIDAD y la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN citada en visto.

Que el artículo 5° de la Resolución MS N° 165/2011 instruyó al Rector del IUPFA a "Elevar una propuesta al MINISTERIO DE SEGURIDAD de un nuevo Reglamento para el Personal Docente que reemplace las NORMAS DE REGULACIÓN PARA LA DOCENCIA POLICIAL que fue aprobado con carácter temporario por la O.D.I. N° 241, de fecha 21/11/1983, con vistas a adecuar la actividad al marco normativo vigente."

Que, la mentada Resolución N° 336/2013, publicada en la O.D.P. N° 88 del 03/07/2013, la Ministra de Seguridad aprobó el Reglamento Docente del Instituto Universitario de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y ordenó el inicio del proceso de reconversión docente.

Que en lo sustancial, el artículo 69 del mencionado Reglamento Docente nos indica que: "En los casos en que proceda el juicio académico, u otras sanciones disciplinarias, contra docentes conforme las causales establecidas en el Estatuto, entenderá un Tribunal de Ética Universitaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Educación Superior N° 24.521 y cuyo funcionamiento será normado por el reglamento que dicte a tal efecto el Consejo Académico y avale el Consejo Directivo del IUPFA", tratándose en este caso del Reglamento Disciplinario y de Convivencia para el personal Docente del IUPFA – Sumarios Administrativos.

Que en igual sentido, encuentra vacancia el Reglamento Disciplinario y de Convivencia para Alumnos – Sumarios Administrativos, que en este acto se trata.

Que el Reglamento Disciplinario y de convivencia para el personal Docente del I.U.P.F.A. – Sumarios Administrativos, define claramente las faltas disciplinarias, sus causales, faltas leves y graves, los recursos aplicables y su procedimiento, el sumario administrativo y el juicio académico, la investigación disciplinaria, el Tribunal de Ética Universitaria; la intervención del Consejo Directivo, designación de la Comisión ad-hoc, sus funciones, dictamen, Resolución del Consejo Directivo, de la intervención de la Asesoría jurídica del IUPFA.

Que el Reglamento Disciplinario y de convivencia para Alumnos del I.U.P.F.A. – Sumarios Administrativos, regula las faltas disciplinarias, su aplicación, las denuncias; faltas leves y graves, los recursos aplicables y su procedimiento, el sumario administrativo y la intervención de la Asesoría jurídica del IUPFA.

Que en función de lo antedicho y observando el marco jurídico vigente, los lineamientos sobre los cuales se basa el Reglamento Docente propuesto son los fijados por la Ley de Educación Superior N° 24.521, integrando tanto el régimen de educación superior universitaria, de acuerdo con los estándares generales del Sistema Universitario Nacional, como el régimen propio de la educación técnico profesional, establecido por la Ley N° 26.058.

Que en igual sentido, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44, inciso 3° del Estatuto del Instituto Universitario de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Por ello, en uso de sus atribuciones estatutarias y de acuerdo con lo resuelto en sesión de fecha 04/12/2018 (Acta CA N° 65/2018),

**EL CONSEJO ACADÉMICO DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO  
DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** APRUÉBESE el REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y DE CONVIVENCIA PARA EL PERSONAL DOCENTE DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA – SUMARIOS ADMINISTRATIVOS que como **Anexo I**, forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2°:** APRUÉBESE el REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y DE CONVIVENCIA PARA ALUMNOS DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA – SUMARIOS ADMINISTRATIVOS que, como **Anexo II**, forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 3°:** ELÉVESE al Consejo Directivo para su aprobación final, acorde a lo establecido en el Artículo 38, inciso 13° del Estatuto IUPFA

**ARTÍCULO 4°:** REGÍSTRESE y comuníquese al Vicerrectorado, a la totalidad de Secretarías, Unidades Académicas. Cumplido, archívese.

P.F.A.


  
Comisario Inspector Rubén Marcelo RAIMONDI  
Vicerrector  
Instituto Universitario P.F.A.

  
Dr. Ricardo Oscar PASOLINI  
Rector  
Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina



"2018 – "AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Resolución CA Nº 051 /2018.

**ANEXO I**

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y DE CONVIVENCIA  
PARA EL PERSONAL DOCENTE DEL I.U.P.F.A. - SUMARIOS  
ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO 1**

**TÍTULO 1: PREMISAS Y PRINCIPIOS.**

**ARTÍCULO 1º: De la aplicación.**

El presente reglamento es aplicable a la trasgresión de toda cuestión ética que involucre al personal docente del IUPFA.

Asimismo, se extiende su alcance para las infracciones y faltas disciplinarias que cometa personal docente que no estén comprendidas en lo establecido en el primer párrafo.

Será aplicable también a los Docentes que participen en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática, como asimismo contra la dignidad o ética universitaria.

Serán pasibles de sanción los actos cometidos fuera del ámbito espacial del IUPFA siempre que afecten el decoro, la normal convivencia entre los integrantes de la comunidad universitaria y/o el prestigio de este y la violación de las normas de la Ley de Educación Superior, del Estatuto y de los Reglamentos vigentes.

**ARTÍCULO 2º: Docentes.**

Entiéndase por personal docente al definido por el Título V Capítulo II del Estatuto del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina.

**ARTÍCULO 3º: Jurisdicción.**

La jurisdicción entendida como potestad disciplinaria, corresponde sea ejercida por el Rector, Vicerrector o Consejo Directivo según el grado de sanción a aplicar, conforme a las reglas establecidas en el presente.

**ARTÍCULO 4º:**

En toda cuestión ética deberá intervenir el Tribunal de Ética Universitaria. Ante éste deberán sustanciarse los juicios académicos de conformidad con el presente reglamento y lo establecido en la Ley de Educación Superior vigente.

*Dr. Ricardo Oscar PASQUINI  
Rector  
Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina*

*Comisario Inspector Rubén Marcelo RAIMONDI  
Vicerrector  
Instituto Universitario P.F.A.*

## **ARTÍCULO 5º: CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS**

En cualquier caso, se trate de acción disciplinaria, investigación disciplinaria o juicio académico, la investigación será secreta hasta su finalización y estará a cargo del organismo técnico competente del IUPFA.

No registrará el secreto de las actuaciones para las partes, entendiéndose por éstas, al damnificado si lo hubiera, su abogado, al investigado, o a su abogado defensor previa designación del mismo.

No obstante ello, las partes no tendrán acceso a las actuaciones cuando, su intervención pueda afectar de algún modo la investigación. El instructor deberá decretar mediante auto fundado la medida, indicando fecha de inicio y fecha de finalización del secreto impuesto.

## **TÍTULO 2: SANCIONES DISCIPLINARIAS.**

### **ARTÍCULO 6º:**

#### **6.1) Medidas Disciplinarias**

Los docentes podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias, las que se gradúan, en escala ascendente, conforme a lo siguiente:

- a) **Llamado de atención;**
- b) **Apercibimiento;**
- c) **Suspensión;**
- d) **Exclusión;**
- e) **Exoneración.**

#### **6.2) Modalidades**

Estas medidas se impondrán bajo las siguientes modalidades:

- a) **Llamado de atención:** Constituye una medida de advertencia, la que será por comunicación escrita al docente con anotación en su legajo personal, aplicándose sólo una vez en el periodo de doce meses corridos;
- b) **Apercibimiento:** Constituye una sanción que se hará por comunicación escrita al docente afectado, con registro en su legajo personal.



ANEXO I

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

- c) **Suspensión:** Se cumplirá sin prestación de servicios ni percepción de haberes. El período de suspensión puede ser continuo o discontinuo, de cumplimiento efectivo cuando lo disponga el IUPFA, teniendo en cuenta las necesidades de orden académico. El plazo máximo de suspensión no podrá exceder los TREINTA (30) días corridos.
- d) **Exclusión:** Acarrea la baja en las designaciones desde el momento en que se resolvió aplicar la sanción y pérdida de pasantías; becas; subsidios; subvención y de toda prestación de similares características que otorgue el IUPFA por sí o a través de terceros. La medida al ser dictada determinará los alcances respecto a la prohibición de reingreso, debiéndose establecer un período determinado.
- e) **Exoneración:** Acarrea la baja en las designaciones desde el momento en que se resolvió aplicar la sanción y pérdida de pasantías; becas; subsidios; subvención y de toda prestación de similares características que otorgue el IUPFA por sí o a través de terceros. La medida es de carácter definitivo respecto de la prohibición de reingreso.

6.3) **Graduación de la sanción.**

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del causante, el daño producido, la peligrosidad del hecho a los fines del ejercicio de la docencia y de los intereses de la comunidad universitaria.

**ARTÍCULO 7º: Principios.**

No habrá sanción sin norma que la prevea.

Nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho, sin perjuicio de que, en el caso del ejercicio de varios cargos, el efecto de la medida se verifique en todos ellos concomitantemente, si correspondiere por la naturaleza o indivisibilidad del hecho o de la sanción.

**ARTÍCULO 8º: Interrupción de la Prescripción.**

La prescripción se interrumpe cuando se hubiere iniciado alguna de las acciones disciplinarias contempladas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 9º: Normativas Aplicables.**

Para todo lo no previsto en el presente, serán de aplicación las disposiciones del Estatuto del IUPFA, las disposiciones de la Ley de Educación Superior vigente, el Reglamento de Sumarios Administrativos del IUPFA.

## **CAPÍTULO 2**

### **TÍTULO 1: CAUSALES DISCIPLINARIAS.**

**DEFINICIÓN:** Constituirán causales disciplinarias, toda transgresión a los deberes y obligaciones de los docentes, previamente establecidos expresa o implícitamente en los reglamentos o disposiciones en vigencia.

#### **De las Faltas Leves:**

#### **ARTÍCULO 10º: Llamado de atención.**

La presente medida tiende a la reflexión del profesor a los fines de adecuar su conducta a las normas de convivencia imperantes entre los miembros de la comunidad universitaria.

#### **ARTÍCULO 11º: Son causales de apercibimiento o suspensión:**

Sin perjuicio de la siguiente enumeración, constituirán faltas leves y serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión, las transgresiones de ese carácter a las normas administrativas establecidas en los reglamentos y estatutos vigentes y aquellas que importen una incorrección o inconveniencias en el personal del IUPFA.

- a) Toda trasgresión, incumplimiento o violación de las disposiciones del Estatuto del IUPFA, las normas reglamentarias y las impuesta como deberes del artículo 5º Inciso 1º y los artículos 13, 14 y 15 todos del Reglamento Docente, salvo que por su magnitud y gravedad corresponda mayor sanción;
- b) Adoptar conductas, actitudes o manifestaciones; o sostener posturas incompatibles con su condición docente y la educación universitaria, salvo que por su magnitud y gravedad corresponda mayor sanción;
- c) Violación a lo prescripto en el artículo 74º del Estatuto del IUPFA y el Artículo 3º del Reglamento Docente, salvo que por su magnitud y gravedad corresponda mayor sanción;
- d) Temeridad o malicia evidenciada en Juicio Académico o Sumario Administrativo, salvo que por su magnitud y gravedad corresponda mayor sanción;
- e) No presentarse ante el requerimiento de las autoridades del IUPFA a prestar declaración testimonial. Prestar declaración falsa o reticente, salvo que por su magnitud o gravedad corresponda mayor sanción;



ANEXO I

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

- f) Realizar tareas académicas inherentes (clases, exámenes parciales, finales, recuperatorios, revalidas, etc.) fuera de su ámbito, sin estar debidamente autorizadas por autoridad competente.
- g) Las establecidas en el régimen de concursos, de licencias, del reglamento docente, correspondientes al cargo del causante, respecto a prohibiciones, deberes y obligaciones de este.
- h) Suministrar información falsa a las autoridades del IUPFA por cualquier medio, salvo que por su magnitud y gravedad corresponda mayor sanción;
- i) Negarse a suministrar la información requerida por las autoridades del IUPFA, salvo que por su magnitud y gravedad corresponda mayor sanción.
- j) Incumplimiento reiterado del horario establecido para el dictado de clases.
- k) Inasistencias injustificadas que no exceden de cinco (5) días en el lapso de seis meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de sus tareas, funciones o cualquier incumplimiento intencional de los deberes a su cargo u órdenes legales.

**De las Faltas graves:**

Se consideran faltas graves las que se detallan en el artículo 12 del presente reglamento, por lo que la comisión de las mismas, necesariamente acarrea la aplicación de sanciones de carácter más severas, y por tal motivo, solo se aplicarán en los casos que afecten a la Institución o resulten de grave indignidad del sancionado, con el límite establecido en el artículo 13 de éste reglamento.

**ARTÍCULO 12º: Son causales de exclusión:**

- a) Inconducha ética notoria, comportamientos, actitudes o manifestaciones; o sostener posturas incompatibles con su condición docente y la educación universitaria;
- b) Abandono de sus funciones o cualquier incumplimiento intencional de los deberes a su cargo u órdenes legales;
- c) La comisión de cualquier delito doloso;
- d) Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública;

- e) Violación grave de las normas de la ley de Educación Superior vigente, del Estatuto y Reglamentos del Instituto Universitario;
- f) Atentar o agraviar contra el Instituto Universitario o sus miembros;
- g) Violación de lo prescrito en el artículo 74° del Estatuto del IUPFA y el Artículo 3° del Reglamento Docente, salvo que por su magnitud y gravedad corresponda mayor sanción;
- h) Falta grave que perjudique materialmente al IUPFA;
- i) Falta grave que ocasione el desprestigio del IUPFA;
- j) Delito contra el IUPFA;
- k) Temeridad o malicia evidenciada en Juicio Académico o Sumario Administrativo;
- l) Las conductas previstas en las leyes especiales;
- m) Las establecidas en el régimen de concursos, de licencias, del reglamento docente, correspondientes al cargo del causante, respecto a las prohibiciones, deberes y obligaciones de este, o la reiteración de las que contempla como sanción preliminar la suspensión.
- n) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática.
- o) Suministrar información falsa a las autoridades del IUPFA por cualquier medio;
- p) Negarse a suministrar la información requerida por las autoridades del IUPFA.
- q) Inasistencias injustificadas por el término de SEIS (6) días, en el lapso de SEIS (6) meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de sus tareas, funciones o cualquier incumplimiento intencional de los deberes a su cargo u órdenes legales.

**ARTÍCULO 13°: Son causales de Exoneración:**

La totalidad de las indicadas en el artículo 12° del presente que ameriten la imposibilidad de reingreso.



"2018 - "AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Resolución CA N° 051 /2018.

## ANEXO I

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

### ARTÍCULO 14°:

Las causales disciplinarias enunciadas en los artículos 11°, 12° y 13° del presente, no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal docente, impuestos por el desarrollo de su actividad; por instrucciones; reglados o establecidos en el presente cuerpo normativo.

## CAPÍTULO 3

### TÍTULO 1: RECURSOS.

#### ARTÍCULO 15°: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación.

Contra la resolución del Rector que imponga una sanción se podrá interponer dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada, recurso de reconsideración o el recurso de apelación al Consejo Académico, este último dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificada la medida.

El recurso de reconsideración será resuelto por el Rector en un plazo máximo de 30 días hábiles y podrá presentarse con el de apelación en subsidio, en tal caso, el plazo de presentación será de DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución que se pretende impugnar.

El Consejo Académico, para el tratamiento del recurso de apelación resolverá sin la intervención del Rector, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Ambos recursos tienen efecto suspensivo.

#### ARTÍCULO 16°: Agotamiento de la vía administrativa.

En función de los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias; no se considerará concluida la vía administrativa, si el docente no agota la vía recursiva, interponiendo a su elección uno de los recursos contemplados en el artículo 15.

#### ARTÍCULO 17°: Recurso Directo.

En función de lo establecido en el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, se considera resolución definitiva del IUPFA, la emanada del Consejo Directivo con motivo de su intervención en Juicio Académico.

### TÍTULO 2: PROCEDIMIENTO.

#### ARTÍCULO 18°: Acción Disciplinaria Directa.

Se iniciará acción disciplinaria directa, cuando la conducta del docente genere responsabilidad contemplada como llamado de atención, apercibimiento o suspensión, salvo que por su transcendencia o notoriedad resulte necesaria la instrumentación de sumario administrativo.

#### **De las actuaciones denominadas trámite previo**

Constatadas las actuaciones por el organismo técnico y previo a su elevación al Tribunal de Ética Universitaria, se pronunciará sobre:

- 1 – a) Exención de responsabilidad disciplinaria;
- b) Existencia de responsabilidad disciplinaria, con expresión de las causas que la originan y determinación de la sanción;
- 2 – Normativa aplicable.

#### **ARTÍCULO 19º: Sumario Administrativo.**

Cuando resulte necesaria una investigación disciplinaria para determinar si la conducta del docente, por acción u omisión, es pasible de sanción disciplinaria, ésta se sustanciará como sumario. El sumario estará a cargo del organismo técnico, el que siempre será instruido por el letrado sumariante.

#### **ARTÍCULO 20º:**

Se sustanciará juicio académico cuando se acuse a un docente por la comisión de conductas sancionadas con exclusión o exoneración conforme al presente reglamento.

#### **ARTÍCULO 21º: Instará la sustanciación del juicio académico:**

- a) Denuncia de docentes, no docentes o alumnos regulares del IUPFA fundada en acto o actos de los que acarrearán la remoción del docente y en la que expresamente soliciten la sustanciación del juicio académico;
- b) Conclusión del organismo técnico en una investigación disciplinaria cuando considere que la conducta del docente o docentes acarrea responsabilidad disciplinaria sancionada con exclusión o exoneración;
- c) Petición de una autoridad del IUPFA, fundada en actos que generen responsabilidad disciplinaria con exclusión o exoneración.



**ANEXO I**

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

**ARTÍCULO 22°:**

Instada la sustanciación, el Rectorado dictará resolución para la realización del juicio académico, dándose intervención al Tribunal de Ética Universitaria, el que remitirá las actuaciones al organismo técnico para que se haga cargo de la investigación.

**ARTÍCULO 23°:**

Será únicamente objeto de la investigación la conducta objeto de la acusación que genere responsabilidad disciplinaria sancionada con exclusión o exoneración.

**ARTÍCULO 24°:**

La investigación se sustanciará conforme a las disposiciones contenidas en este reglamento, en el reglamento de alumnos aplicables a la investigación disciplinaria y en el reglamento de sumarios administrativos del IUPFA.

Concluida la misma se radicarán las actuaciones ante el Tribunal de Ética Universitaria.

**TÍTULO 3: MEDIDAS PREVENTIVAS.**

**ARTÍCULO 25°: Suspensión Preventiva.**

Cuando la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el docente involucrado en la cuestión ético – disciplinaria podrá ser suspendido preventivamente, mediante Resolución Rectoral que fijará el término de dicha medida y si la misma lo es, con o sin goce de haberes.

En el supuesto de haberse suspendido preventivamente al docente, finalizada la misma y no se hayan aplicado sanciones privativas de haberes, éstos serán íntegramente abonados. Caso contrario le serán reconocidos en la proporción correspondiente.

Cuando el docente esté sometido por hecho ajeno al servicio, como por la comisión de un hecho doloso, tomará intervención el Tribunal de Ética Universitaria a fin de expedirse sobre la procedencia de imponerle la medida de suspensión preventiva y hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

En este supuesto la suspensión preventiva no generará derecho a la percepción de haberes.

## **CAPÍTULO 4**

### **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

#### **TÍTULO 1: INSTRUCTORES Y SECRETARIOS.**

##### **ARTÍCULO 26°:**

La investigación estará a cargo de abogados integrantes de la planta permanente con destino en el organismo técnico denominado Oficina de Sumarios Administrativos, con designación como letrado sumariante.

Dicho organismo técnico dependerá del Vicerrectorado.

Cuando por razones debidamente fundadas lo justifiquen, podrá nombrarse un instructor ad-hoc, debiendo recaer preferentemente esta designación en un miembro del cuerpo docente, de igual o mayor categoría que el investigado, con título de abogado. Dicha facultad de designación será ejercida por el Vicerrector mediante resolución fundada.

##### **ARTÍCULO 27°:**

Los instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

El instructor solo podrá ser apartado de una investigación por causas legales o reglamentarias.

En caso de ausencia que lo justifique, el superior designará reemplazante del instructor interviniente.

##### **ARTÍCULO 28°: Son deberes y facultades de los Instructores:**

- a) Observar el presente reglamento, el de sumarios administrativos y todos los reglamentos que se relacionen con la investigación, emanados del IUPFA;
- b) Nombrar secretario de actuaciones.
- c) Investigar lo acontecido y reunir las pruebas pertinentes;
- d) Utilizar los medios probatorios contemplados en las normas de procedimiento aplicables al presente;
- e) Concretar, en lo posible, en un mismo acto todas las diligencias que resulten necesarias realizar;



**ANEXO I**

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

- f) Dictar las providencias dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, cuando no se hubiera establecido uno especial;
- g) Fijar y dirigir las audiencias y todo otro acto que se realice en la investigación, pudiendo excluir de las diligencias a quienes las perturben;
- h) Proveer o desestimar las pruebas solicitadas por el docente afectado a la investigación o solicitadas por el denunciante.

**ARTÍCULO 29°: Secretario de actuaciones.**

El instructor actuará con secretario refrendante.

Los secretarios serán designados por el superior del instructor; el superior directo del instructor resultará ser quien se encuentre a cargo de la Oficina de Sumarios Administrativos o ante la ausencia de aquél, será el Vicerrector quien lo designe.

Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones siendo responsables de su guarda y cuidado.

Asimismo, responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas.

**TÍTULO 2: EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.**

**ARTÍCULO 30°: Son causales de excusación y recusación:**

- 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios, letrados o letrado sumariante.
- 2) Tener el letrado sumariante o autoridad o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguna de las partes, mandatarios, autoridades, letrados o letrado sumariante, salvo que la sociedad fuese anónima.
- 3) Tener el letrado sumariante o las autoridades, pleito pendiente con el recusante.
- 4) Ser el letrado sumariante o autoridades, acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
- 5) Ser o haber sido el letrado sumariante o la autoridad, autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

6) Haber recibido el letrado sumariante o autoridad, beneficios de importancia de alguna de las partes.

7) Tener el letrado sumariante o la autoridad, con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

8) Tener contra él recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al letrado sumariante o autoridad, después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

La recusación deberá ser deducida en la primera presentación. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haberse tomado conocimiento.

### **TÍTULO 3: SUMARIO ADMINISTRATIVO.**

#### **ARTÍCULO 31º: Carácter de las actuaciones.**

El sumario será secreto para las partes y terceros hasta la formulación de cargos y no se admitirán en él, debates ni interposición de defensas de previo y especial pronunciamiento, salvo la solicitud de medidas de prueba.

Se sustanciará en forma actuada, formando expediente donde se agregarán las actuaciones en el orden cronológico en días y horas.

#### **ARTÍCULO 32º: Prueba de Informes Internos y Externos.**

Con la finalidad de otorgar celeridad a las actuaciones, las dependencias del IUPFA, estarán obligadas a contestar los informes que requiera el Instructor en el menor plazo posible, conforme éste fije, el que no podrá exceder de CINCO (5) días hábiles.

Cuando se requiera una prueba de informes a un organismo externo, se solicitará por la vía jerárquica correspondiente, en tales casos, las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez días hábiles, plazo que deberá ser transcripto en el instrumento respectivo.

#### **ARTÍCULO 33º: Plazos.**

Los plazos se contarán en días hábiles administrativos, a partir del día siguiente al de la notificación, en el horario de 08:00 a 20:00 horas.

Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de CINCO (5) días.



ANEXO I

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

**ARTÍCULO 34°: Asistencia Técnica del Docente.**

El docente, a partir del momento que resulta ser notificado de las actuaciones administrativas podrá efectuar sus presentaciones mediante patrocinio letrado a su costa, a través de abogado de la Matrícula Federal de la CSJN - Cámaras Federales o del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

**ARTÍCULO 35°: De las Notificaciones.**

Serán válidas las notificaciones realizadas:

- a) Por telegrama con aviso de entrega;
- b) Por carta documento con aviso de entrega;
- c) Por domicilio electrónico, cuya constitución es de carácter obligatorio por Resolución Rectoral del IUPFA N° 47/18.

En todos los casos dirigidos al último domicilio denunciado a la administración del IUPFA, mientras no se designe otro;

- d) Por personal designado al efecto;
- e) Por constancia en el expediente;
- f) Por constancia en el acta de audiencia o acto que se realice.

**TÍTULO 4: INTERVENCIÓN DEL DOCENTE.**

**ARTÍCULO 36°:**

El instructor deberá notificar al docente de la formación de la causa cuya conducta es objeto de la investigación, debiendo citarlo a tal efecto. En la misma citación se fijará una segunda fecha, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

La no concurrencia, su silencio o negativa a declarar no hará presunción en su contra.

Si debidamente citado, no concurriere a la audiencia se dejará constancia de ello. Si no compareciere a la segunda fecha de audiencia se continuará con el procedimiento; pero, si con anterioridad a la formulación de cargos se presentare, será notificado de la formación de la causa y en caso de declarar, la misma le será recibida bajo modalidad declaración espontánea.

El docente no está obligado a declarar, pudiendo presentarse espontáneamente en las actuaciones y podrá ampliar su declaración cuantas veces lo considere conveniente.

## **TÍTULO 5: MEDIOS DE PRUEBA.**

### **ARTÍCULO 37º: Criterio General.**

En función de la aplicación del principio de amplitud probatoria, no existirá limitación en cuanto a los medios de prueba utilizables, quedando a criterio del Instructor y del Tribunal de Ética Universitaria respectivamente la incorporación de éstos, sin perjuicio de su apreciación a los fines del veredicto.

El Instructor, deberá incorporar a las actuaciones todo antecedente e información que surja en el curso de la investigación y que resulte conducente a los fines de ésta.

Los informes que se soliciten deberán versar sobre los hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante.

Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas y privadas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

### **ARTÍCULO 38º: Prueba Testimonial.**

El testigo deberá ser citado con una antelación no menor a CINCO (5) días, al domicilio denunciado a la administración, mediante notificación firmada por el Instructor, la que contendrá la enumeración de la obligación de concurrir, bajo apercibimiento de la sanción que correspondiere en caso de su no comparecencia.

Si el testigo fuere ajeno al IUPFA, se lo citará al domicilio conocido y si fuera personal policial en actividad, se lo citará al domicilio de su destino.

En la misma citación se fijará una segunda fecha, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

### **ARTÍCULO 39º: Formalidades de la Declaración del Testigo.**

Acreditada la identidad del testigo y antes de declarar prestará juramento o promesa de decir verdad, en cuanto supiere y le fuere preguntado, acorde a sus creencias.



ANEXO I

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

Se les deberá informar de las sanciones previstas para el supuesto en el que los testigos prestan declaraciones falsas o reticentes, acorde a lo establecido en el Artículo 275 del Código Penal de la Nación.

**ARTÍCULO 40°: Interrogatorio preliminar – Generalidades de la ley.**

Los testigos serán preguntados:

- a) Si conocen o no al docente o al denunciante si lo hubiere;
- b) Si son parientes por consanguinidad o afinidad, explicando el grado, con el docente o denunciante si lo hubiere;
- c) Si tienen interés directo o indirecto en la investigación;
- d) Si son amigos íntimos o enemigos del docente o denunciante si lo hubiere;
- e) Si son dependientes, acreedores o deudores del docente o denunciante si lo hubiere, o si tienen algún otro género de relación que pudiese determinar presunción de parcialidad.

**ARTÍCULO 41°: Modalidad de las preguntas – Procedimiento.**

Las preguntas serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta.

El testigo podrá negarse a contestar cuando la respuesta lo expusiere a una acción penal.

El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, salvo que por la índole de la pregunta se lo autorice.

El número de testigos se limitará a CINCO (5). Este número podrá ser ampliado a criterio del Instructor justificadamente.

Los testigos serán preguntados por el Instructor, por el proponente a través del Instructor y pudiendo asistir la parte que no lo hubiere propuesto a los mismos fines, previa solicitud de autorización al Instructor, no pudiendo la contraparte efectuar preguntas en forma directa al testigo sino a través del Instructor.

**ARTÍCULO 42°: Obligatoriedad de prestar declaración testimonial.**

Se encuentran obligados a prestar declaración en calidad de testigos todos los integrantes de la comunidad del IUPFA.

**ARTÍCULO 43°: Excepciones procedimiento.**

Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar mediante cuestionario por oficio, los integrantes del Consejo Directivo, del Consejo Académico, Oficiales Superiores, Rector, Vicerrector, Secretaria Académica, Directores de Unidades Académicas y Directores de Carrera.

**ARTÍCULO 44°:**

Si de las declaraciones de un testigo surgieren indicios graves de falsedad o fueran reticentes, se solicitará el inicio de acción disciplinaria.

**ARTÍCULO 45°: Prueba Pericial.**

En caso de ser necesario, el Instructor podrá ordenar el examen pericial, disponiendo los puntos de pericia y fijando el plazo en que deba producirse.

Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento de este.

**ARTÍCULO 46°: Designación de Peritos.**

Toda designación de peritos se notificará al docente.

El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el artículo 30 del presente reglamento.

La excusación y recusación deberá deducirse dentro de los CINCO (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

**ARTÍCULO 47°: Formalidades.**

La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de esta y la prueba testifical o documental que tuviera.

El instructor resolverá, luego de producida la prueba, sobre la recusación o excusación planteada.

La designación de nuevo perito cuando procediere deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) días de dictada la resolución.



"2018 – "AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Resolución CA N° 051 /2018.

## ANEXO I

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

### ARTÍCULO 48°:

Si el perito designado fuera un organismo oficial se le requerirá su colaboración.

Cuando no hubiere en el lugar Organismos Nacionales que contaren con los peritos requeridos, el instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos provinciales o municipales. En caso de no contar con el perito requerido se podrá recurrir a particulares.

### ARTÍCULO 49°:

El nombramiento de peritos que irroge gastos al IUPFA podrá ser solicitado por el instructor sumariante únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

### ARTÍCULO 50°: Informe Pericial.

Los peritos emitirán dictamen por escrito, que contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión y las respuestas al cuestionario que le fuera efectuado por la totalidad de las partes.

### ARTÍCULO 51°: Inspecciones – Reconocimientos.

El Instructor, de oficio o a pedido de parte si lo considera oportuno, practicará una inspección de lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada del acto, agregando los croquis, fotografías y objetos que corresponda.

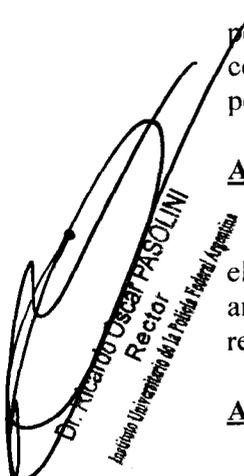
Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos, testigos, denunciante y causante a dichos actos.

De ser necesario, según las circunstancias de la investigación, el Instructor podrá disponer en audiencia fijada a tal fin, el reconocimiento de personas a través de cualquier medio técnico idóneo al efecto.

### TÍTULO 6: CONCLUSIÓN.

### ARTÍCULO 52°: Confesión.

El reconocimiento por parte del Docente de la conducta reprochada, resulta prueba suficiente en su contra, salvo inverosimilitud o probanza contradichas.

  
Dr. Ricardo Oscar Fasolini  
Rector  
Asociación Universitario de la Policía Federal Argentina

  
Comisario Inspector Rubén Marcelo Ramondi  
Vice Rector  
Instituto Universitario P.F.A.

**ARTÍCULO 53°: Plazos de Instrucción del sumario.**

El plazo para sustanciar la investigación será de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir del día de la aceptación del cargo por el Instructor. Podrá prorrogarse por igual plazo a pedido del Instructor cuando a criterio de su superior lo justifique la complejidad de la investigación.

**ARTÍCULO 54°: Suspensión de plazos.**

Los plazos de instrucción sumarial se suspenderán cuando el sumario se encuentre fuera del organismo técnico instructor.

**ARTÍCULO 55°: Opinión del Instructor.**

Finalizada la investigación, el Instructor elevará al máximo responsable del área dentro del plazo de DIEZ (10) días, un informe acompañado del legajo personal del docente, conteniendo:

- a) Relación circunstanciada de la investigación;
- b) Análisis de los elementos de prueba;
- c) Disposiciones legales o reglamentarias que considere aplicables.

El plazo indicado podrá ser prorrogado a requerimiento fundado del Instructor.

**ARTÍCULO 56°:**

Recibidas las actuaciones por el superior, deberá pronunciarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, sobre la necesidad de continuar con el procedimiento a fin de determinar la existencia de una conducta prevista como generadora de responsabilidad disciplinaria y la sanción aplicable o la inexistencia de conducta reprochable.

De considerarlo necesario las devolverá al Instructor con las observaciones y fijando un plazo no mayor a QUINCE (15) días hábiles para su diligenciamiento y nueva elevación.

**ARTÍCULO 57°:**

Si de acuerdo a la conducta investigada, corresponde alguna de las sanciones previstas en el artículo 11°, devolverá al Instructor la investigación para la formulación de cargos.

Recibidas las actuaciones por el instructor y formulados los cargos, éste dará traslado al Docente a los fines que se sustancie su descargo.



“2018 – “AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

Resolución CA N° 051 /2018.

## ANEXO I

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

### **ARTÍCULO 58°: Elevación al Tribunal de Ética Universitaria.**

De resultar aplicable el supuesto del artículo 21°, se remitirán las actuaciones al Tribunal de Ética Universitaria a los fines de la prosecución del procedimiento.

### **ARTÍCULO 59°: Archivo de las actuaciones.**

Ante la inexistencia de conducta reprochable, se dictará el sobreseimiento con la mención que la misma no afecta el buen nombre y honor del que gozare el investigado, ordenándose el archivo de las actuaciones previa notificación al docente y al denunciante si lo hubiere.

## **CAPÍTULO 5:**

### **FORMULACIÓN DE CARGOS – SUSTANCIACIÓN DEL DESCARGO**

#### **TÍTULO 1: CARGO Y DESCARGO.**

### **ARTÍCULO 60°: Formalidades de la Declaración del Docente.**

Acreditada la identidad por el Docente se procederá a constatar los datos personales que obren en las actuaciones.

Previo a ser oído se le hará conocer el cargo que se le atribuye.

Podrá exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para explicar los acontecimientos.

### **ARTÍCULO 61°: Vistas. Plazos.**

Cuando se formularen cargos se notificará al docente para que tome vista dentro de los cinco días hábiles de notificado.

Se dejará constancia en el sumario administrativo del inicio y finalización con su consecuente cierre del período de vistas.

El docente, su representante o su letrado podrán examinar las actuaciones sin retirarlas del lugar y en presencia del personal autorizado.

Podrán solicitar fotocopias y/o escanear y/o fotografiar, a su cargo.

*Dr. Ricardo Oscar PASOLINI*  
Rector  
Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina

*Comisario Inspector Rubén Marcelo RAMONDI*  
Vice Rector  
Instituto Universitario P.F.A.

### **ARTÍCULO 62°: Descargo.**

Tendrá un plazo de DIEZ (10) días hábiles, a partir de aquel en que tomó vistas o del cierre del período de vistas, para efectuar su descargo y ofrecer la prueba que estime oportuna.

El Instructor, a petición de parte y debidamente fundado, podrá ampliar el plazo de ofrecimiento de prueba hasta un máximo de CINCO (5) días hábiles.

### **ARTÍCULO 63°: Proposición de medidas de prueba.**

Cuando se propusieren medidas de prueba, el Instructor ordenará aquellas que considere procedentes.

El Instructor, deberá fundamentar la negativa de la prueba ofrecida, siendo recurrible la decisión ante el superior del área, contando éste con un plazo de CINCO (5) días para resolver.

El recurso deberá ser interpuesto y fundado ante el Instructor dentro del tercer día hábil de notificada la negativa.

### **ARTÍCULO 64°: Carga de la Prueba.**

Admitida la prueba, la carga de la misma estará a cargo de quien la propone, con excepción de la informativa a producirse sobre registros del IUPFA.

Se establece un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles para la producción de la prueba, dándose por decaído el derecho a producirla sobre la no producida en el plazo establecido.

### **ARTÍCULO 65°: Normas aplicables.**

Son de aplicación las disposiciones que en materia de prueba se establecen para la investigación en el presente reglamento y en el reglamento de alumnos y en el reglamento de sumarios administrativos.

## **TITULO 2: CONCLUSIÓN DEL SUMARIO.**

### **ARTÍCULO 66°:**

Producida la prueba, o vencido el plazo, el Instructor elaborará, en el plazo de DIEZ (10) días, el informe final que contendrá:

- a) Análisis de los elementos de prueba acumulados;



**ANEXO I**

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

- b) Calificación de la conducta del docente, determinando la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria;
- c) Condiciones personales con influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción;
- d) Normativa aplicable;
- e) Sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 67º:**

Se elevará la investigación al superior del área, quien dentro del plazo de DIEZ (10) días deberá pronunciarse sobre la regularidad del procedimiento, el cumplimiento de sus etapas y la conclusión de la investigación.

Si durante el diligenciamiento del sumario o después de terminado, resultare a primera vista comprobada la comisión de algún hecho delictuoso, el letrado sumariante dará inmediata cuenta a la autoridad que se encuentre a cargo de la oficina de sumarios y éste con un informe elevará las mismas al Vicerrector, a fin de que, previo dictamen de la asesoría jurídica del IUPFA, se dé intervención a la autoridad judicial competente.

**CAPÍTULO 6**

**TRIBUNAL DE ÉTICA UNIVERSITARIA**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 44º Inciso 6 del Estatuto Universitario, el Consejo Académico, designará a los integrantes del Tribunal de Ética Universitaria que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley N° 24.521.

**TÍTULO 1: ACCIÓN DISCIPLINARIA O INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

**ARTÍCULO 68º:**

El procedimiento ante el Tribunal será oral y con registro, pudiendo el Tribunal designar el medio.

**ARTÍCULO 69º:**

Recibida la investigación disciplinaria con el informe respectivo, el Tribunal de Ética Universitaria, oirá al docente, fijando una audiencia dentro del plazo de DIEZ (10) días.

Por excepción y debidamente fundado podrá ordenar medidas para mejor proveer.

Deberá producir dictamen, dentro del plazo de TREINTA (30) días, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria y la sanción aplicable, con expresión de fundamentos y elevará las actuaciones al Rectorado para el dictado de la resolución pertinente.

## **TÍTULO 2: JUICIO ACADÉMICO.**

De acuerdo con lo establecido en el TITULO VIII del Estatuto del IPUFA, Artículo 110, el Juicio Académico procede; cuando algunos de los miembros de la comunidad universitaria fueran pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la institución.

De acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII Artículos 68 y 69 del Reglamento Docente; respecto al Juicio Académico a los Docentes, éste procede cuando fueran pasibles de cuestionamiento en su desempeño académico o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la institución.

Los hechos que constituyen faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisión de deberes propios de todo agente de la Administración Pública Nacional, no dan lugar a juicio académico y deben sustanciarse por el procedimiento de sumario administrativo, con intervención del sumariante letrado.

En los casos en que proceda el juicio académico, u otras sanciones disciplinarias, contra docentes conforme las causales establecidas en el Estatuto, entenderá un Tribunal de Ética Universitaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Educación Superior N° 24.521 y cuyo funcionamiento será normado por el reglamento que dicte a tal efecto el Consejo Académico y avale el Consejo Directivo del IUPFA.

### **ARTÍCULO 70°:**

Recibidas las actuaciones por las que se sustancia el Juicio Académico, el Tribunal deberá oír al docente cuya conducta se juzga. A tal efecto notificará en un mismo acto:

- a) Integración del Tribunal. Inicio del término para que tome vista de las actuaciones, el que deberá ser fijado dentro de los QUINCE (15) días de recibidas por el Tribunal.

El docente gozará de un plazo de DIEZ (10) días para la vista. Se deberá dejar constancia de la toma de conocimiento por parte del docente, de la acusación y de las conclusiones del organismo técnico.

Si el docente no designa defensor, el Tribunal seleccionará uno de entre los letrados del cuerpo docente para proveer su defensa. Hasta tanto esto último no ocurra, no se reanudarán los plazos establecidos para el cumplimiento de los distintos actos del procedimiento.



ANEXO I

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

- b) Fecha de realización de la audiencia pública para oír al docente. En la misma citación se fijará una segunda fecha, para el caso de no concurrencia por justa causa. Las fechas deberán ser fijadas dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo establecido para la vista.
- c) Fecha de inicio del término para efectuar su descargo y ofrecer prueba, el que deberá ser fijado dentro de los QUINCE (15) días de la segunda fecha estipulada para la audiencia.

**ARTÍCULO 71°: Descargo.**

El docente tendrá un plazo de DIEZ (10) días para efectuar su descargo y ofrecer prueba que estime oportuna.

**ARTÍCULO 72°: Examen de las actuaciones.**

El docente, su representante o su defensor podrán examinar las actuaciones sin retirarlas del lugar, pudiendo solicitar fotocopias a su cargo.

**ARTÍCULO 73°:**

Si notificado no concurriere a la audiencia, se dejará constancia de ello. Si no concurriere a la segunda fecha de audiencia se continuará con el procedimiento.

**ARTÍCULO 74°: Audiencia.**

La audiencia será oral y pública. Será presidida por un miembro del Tribunal, constituido con no menos de dos de sus miembros.

Se dará lectura de la acusación y de las conclusiones del organismo técnico.

De contar con la presencia del docente, acreditada su identidad, se procederá a constatar los datos personales obrantes en las actuaciones de no haberse hecho con anterioridad.

El docente podrá exponer cuanto tenga por conveniente a su favor o para explicar los acontecimientos, advirtiéndole que el juicio continuará aunque no declare.

Si el docente se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el Presidente del Tribunal ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción sumarial.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias. De formular el Tribunal preguntas, las mismas serán claras y precisas.

En el curso del juicio el docente podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El Presidente del Tribunal le impedirá toda divagación y podrá aún alejarlo de la audiencia si persistiere.

El docente tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.

Finalizada la audiencia, el docente será preguntado por el Presidente del Tribunal, si desea aclarar o agregar algo.

El Tribunal, ante hechos nuevos, deberá citar al docente para que ejerza su derecho a ser oído.

#### **Poder de policía y disciplina.**

El presidente del Tribunal, ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, o expulsión de la sala de audiencias, a quien perturbe el desarrollo de la audiencia.

Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

#### **ARTÍCULO 75°: Medidas de prueba.**

Cuando se propusieren medidas de prueba, el Tribunal ordenará aquellas que considere procedentes, fijando la fecha de las audiencias en caso de ofrecimiento de testigos o cuando correspondiere actuaciones de prueba.

El Tribunal deberá fundamentar la negativa de la prueba ofrecida, siendo recurrible la decisión ante el propio Tribunal dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada.



**ANEXO I**

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

El recurso deberá ser fundado y aportará la prueba de que intenta valerse. Deberá expedirse el Tribunal en el plazo de CINCO (5) días.

**ARTÍCULO 76°: Carga probatoria.**

Estará a cargo del docente la producción de la prueba proveída con excepción de la informativa a producirse sobre los registros del IUPFA.

Se establece un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días para la producción de la prueba, dándose por decaído el derecho sobre la no producida en el plazo establecido.

**ARTÍCULO 77°: Normativa aplicable.**

Son de aplicación las disposiciones que en materia de prueba establece para la investigación el presente reglamento, el reglamento de alumnos y el reglamento de sumarios administrativos, como así también las resoluciones y reglamentos que podrá emitir al efecto el Tribunal de Ética Universitaria.

El número de testigos se limitará a CINCO (5). Este número podrá ser ampliado a criterio del Tribunal justificadamente.

**ARTÍCULO 78°:**

Con anterioridad a la vista conferida para que el docente produzca su alegato, el Tribunal podrá ordenar las medidas de prueba que resultan conducentes para la elaboración de su dictamen.

Deberá notificar al docente de la prueba ordenada con la debida antelación que le asegure el control de su realización y resultado.

**ARTÍCULO 79°: Vistas y Alegato.**

Producida la prueba o vencido el plazo, dentro de los DIEZ (10) días el Tribunal notificará las fechas de inicio de los términos para tomar vista y para alegar.

El plazo de la vista será de DIEZ (10) días.

El plazo para alegar será de QUINCE (15) días de vencido el estipulado para la vista.

El Docente podrá optar por hacerlo por escrito o ante el Tribunal, solicitándolo y proveyéndose en la audiencia respectiva.

**ARTÍCULO 80°: Resolución.**

*Dr. Ricardo Oscar PASOLINI*  
Rector  
Instituto Universitario de la P. F. A.

*Comité de Inspección de la P. F. A.*  
Vicepresidente  
Instituto Universitario de la P. F. A.

Producido el alegato o vencido el plazo, el Tribunal declarará cerrado el debate y contará con un plazo de VEINTE (20) días para producir su dictamen en el que deberá pronunciarse sobre:

- a) Exención de responsabilidad disciplinaria;
- b) Existencia de responsabilidad disciplinaria y su encuadre legal.
- c) Determinación de la sanción a aplicar;

#### **ARTÍCULO 81°:**

El dictamen será elevado juntamente con las actuaciones al Rector, a fin de ser tratados por el Consejo Directivo.

#### **ARTÍCULO 82°: Auxiliares.**

Durante la sustanciación del juicio académico el Tribunal podrá solicitar ser auxiliado por un Secretario.

La designación deberá recaer sobre un funcionario de planta permanente.  
Podrá contar con la asistencia de personal administrativo de planta permanente.

Los Secretarios responderán por el cumplimiento de las diligencias que le fueran enumeradas por los instructores.

Los integrantes del Tribunal de Ética Universitaria y los agentes que intervengan en la sustanciación del juicio académico, serán desafectados, en la medida necesaria, de sus tareas habituales.

#### **ARTÍCULO 83°: Excusación y Recusación.**

Los miembros del Tribunal y el Secretario deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales enunciadas en el artículo 30° del presente reglamento.

La recusación deberá ser deducida dentro del quinto día de haber sido notificado el docente de la sustanciación del Juicio Académico, o de haber tomado conocimiento de la causal, o si fuere sobreviniente o desconocida.

En el mismo acto deberá ofrecer la prueba de la causal invocada.

Producido el informe por el recusado sobre las causales invocadas, debe resolver el Rector dentro del plazo de DIEZ (10) días.



“2018 – “AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

Resolución CA N° 051 /2018.

## ANEXO I

*Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico*

De ser necesario, deberá asumir un miembro suplente o designarse otro funcionario.

La excusación deberá ser deducida ante el propio Tribunal de Ética Universitaria inmediatamente de conocidas las causales alegadas.

Elevadas al Rector, se deberá resolver dentro del quinto día.

### CAPÍTULO 7

#### CONSEJO DIRECTIVO

##### TÍTULO 1: INTERVENCIÓN.

##### ARTÍCULO 84°: Comisión.

El Consejo Directivo, designará una comisión ad-hoc para examinar las actuaciones de Juicio Académico. Ésta deberá estar integrada de forma tal que asegure que la mayoría de sus integrantes correspondan a miembros del claustro docente.

##### ARTÍCULO 85°: Funciones de la Comisión.

La comisión está facultada para requerir todos los informes o datos que considere necesarios y para citar a los asesores que juzgue conveniente.

No podrá citar al docente ni a testigos.

La comisión acordará el miembro que informará al Consejo Directivo.

En caso de producirse más de un dictamen, se acordará quienes informen por cada uno de ellos.

##### ARTÍCULO 86°: Dictamen de la Comisión.

El dictamen deberá expedirse sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria y la sanción aplicable, con expresión de sus fundamentos.

##### ARTÍCULO 87°: Resolución del Consejo Directivo.

Al resolver, el Consejo Directivo podrá requerir la presencia del docente de considerarlo necesario.

La votación será nominal, requiriéndose el voto de la mayoría simple de sus miembros.

##### ARTÍCULO 88°: INTERVENCIÓN DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL IUPFA

En todo procedimiento disciplinario establecido en el presente reglamento, deberá darse intervención de forma obligatoria a la asesoría jurídica del IUPFA, con el objeto de que ésta emita dictamen, el cual, no resultará de carácter vinculante para la resolución definitiva o del recurso.

## **TÍTULO 2: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS.**

### **ARTÍCULO 89º: Vigencia.**

El presente reglamento entrará en vigor a partir del octavo día de dictada la Resolución de su aprobación.

### **ARTÍCULO 90º: Aplicación.**

Será de aplicación para toda cuestión ética disciplinaria preexistente siempre que resulte más favorable al docente.

### **ARTÍCULO 91º: Aclaraciones.**

Cuando en el presente se hace mención del organismo técnico deberá entenderse el Departamento de Sumarios Administrativos u Oficina de Sumarios Administrativos u organismo que se designe y se denomine de otra forma u oficina que lo reemplace.

Cuando se menciona máximo responsable o superior del Instructor, se refiere al titular de dicho Departamento de Sumarios Administrativos o quien lo reemplace.

Cuando en los artículos se menciona IUPFA se trata del Instituto Universitario de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.

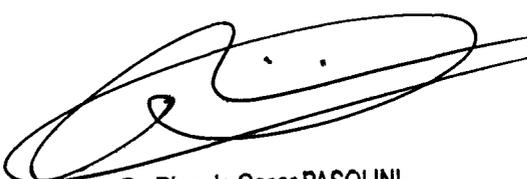
### **ARTÍCULO 92º:**

La apreciación de la prueba recopilada se hará sobre la base de método de la sana crítica racional.

### **ARTÍCULO 93º:**

Acorde a lo dispuesto en el Artículo 111º del Estatuto del IPUFA, en los casos en que proceda el juicio académico contra docentes conforme a las causales preestablecidas, entenderá un Tribunal de Ética Universitario, de acuerdo con la Ley N° 24.521; debiendo procederse al normado de su funcionamiento por el reglamento que dicte a tal efecto el Consejo Académico del IUPFA, resultando el presente base de este en lo que resulta materia aplicable

  
Comisario Inspector Rubén Marcelo RAIMONDI  
Vicerrector  
Instituto Universitario P.F.A.

  
Dr. Ricardo Oscar PASOLINI  
Rector  
Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina



“2018 – “AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

Resolución CA N° 051 /2018.

**ANEXO II**

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y DE CONVIVENCIA  
PARA ALUMNOS DEL I.U.P.F.A. - SUMARIOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO 1**

**TÍTULO 1: CONSIDERACIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1º: De los alcances.**

La aplicación de las normas disciplinarias contenidas en el presente Reglamento alcanza a los alumnos según definición que establece el artículo 85º del Estatuto del IUPFA, en tal sentido, se considera alumno a los fines del presente desde el momento de la inscripción en los respectivos cursos de ingreso.

Este Reglamento, no es de aplicación en los Institutos de Formación Policial dependientes del IUPFA, debido a que éstos poseen su propio reglamento interno. No obstante, dicha excepción, quien resulte ser alumno de forma simultánea en alguna de las Unidades Académicas dependientes del IUPFA y en las carreras que se cursan en el mismo, le será de aplicación el presente reglamento en tanto los hechos que den motivo a la investigación administrativa se originen en el ámbito del IUPFA.

**ARTÍCULO 2º: De las Faltas en General.**

Será considerada falta disciplinaria todo acto que:

- 1- Atente directa o indirectamente contra los bienes del IUPFA, el respeto que merecen los que trabajan y estudian en él y el orden jerárquico establecido en el IUPFA.
- 2- Traspasen la Ley Universitaria, el Estatuto del IUPFA y sus Reglamentos y demás legislación que regule la actividad académica.
- 3- Atente contra la estabilidad constitucional o democrática, así como también contra la dignidad o ética universitaria.

Asimismo, se considera falta a aquel acto que, realizado fuera del ámbito del IUPFA pero que afecte el decoro y/o el prestigio de éste y/o la normal convivencia entre los integrantes de la comunidad educativa.

**TÍTULO 2: SANCIONES.**

**ARTÍCULO 3º: Tipo de sanciones.**

Según la gravedad de la falta cometida, las sanciones a aplicar serán:

- a) **Llamado de atención**: Constituye una medida de advertencia la que será por comunicación escrita al alumno, con anotación en su legajo personal.
- b) **Apercibimiento**: Constituye una sanción que se hará por comunicación escrita al alumno afectado, con registro en su legajo personal.
- c) **Suspensión**: Constituye la privación temporaria de su condición de alumno, con anotación en su legajo personal.
- d) **Expulsión**: Constituye la privación definitiva de su condición de alumno, con anotación en su legajo personal.

### **TÍTULO 3: DEL ENCUADRE DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES.**

#### **Faltas Leves:**

Sin perjuicio de la siguiente enumeración, constituirán faltas leves y serán sancionadas con llamado de atención o con apercibimiento, las transgresiones de ese carácter a las normas establecidas en los reglamentos y estatutos vigentes y aquellas que importen una incorrección o inconveniencias en el personal del IUPFA

#### **ARTÍCULO 4º: Llamado de atención.**

La presente medida tiende a la reflexión del alumno a los fines de adecuar su conducta a las normas de convivencia imperantes entre los miembros de la comunidad universitaria.

#### **ARTÍCULO 5º: Apercibimiento.**

Serán sancionados con apercibimiento los alumnos que incurrieren en los siguientes actos de indisciplina o falta de ética:

- a) Desobediencia a órdenes impartidas por Profesores, Auxiliares Docentes y/o Autoridades Universitarias que no impliquen una falta mayor.
- b) Actitudes que signifiquen falta de respeto a Profesores, Auxiliares Docentes, Personal Técnico Administrativo o Autoridades Universitarias, siempre que no transgredan las normas de convivencia entre los miembros de la comunidad universitaria de forma grave.
- c) Formar parte de desórdenes y actos de indisciplina en el ámbito del IUPFA, que no revistan gravedad.



ANEXO II

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

- d) Adoptar actitudes y emitir expresiones contrarias al decoro, que no revistan gravedad.
- e) Inconducta dentro del ámbito del IUPFA, que no revistan gravedad.
- f) Inconducta fuera del ámbito del IUPFA en inmediaciones al mismo, que no revistan gravedad y que afecten el prestigio institucional.
- g) Actitudes que signifiquen obstaculizar la aplicación del presente Reglamento, que no revistan gravedad.
- h) Inobservancia de los requisitos exigidos en el Reglamento Académico, que no revisten gravedad.

**Faltas Graves:**

Se consideran faltas graves las que se detallan en los artículo 6° y 7° del presente reglamento, por lo que la comisión de las mismas, necesariamente acarrea la aplicación de sanciones de carácter más severas, y por tal motivo, solo se aplicarán en los casos que afecten a la Institución o resulten de grave indignidad del sancionado.

**ARTÍCULO 6°: Suspensión.**

Serán sancionados con suspensión de hasta DOS (2) años, los alumnos que incurrieran en los siguientes actos de indisciplina:

- a) Injurias verbales o escritas a Profesores, Auxiliares Docentes, Personal Técnico Administrativo o Autoridades del IUPFA.
- b) Daños a bienes o dependencias del IUPFA.
- c) Promover o participar en tumultos, desmanes o actos discriminatorios de cualquier tipo.
- d) Ocupar espacios públicos o privados pertenecientes al IPUFA, como ser el estacionamiento, oficinas, aulas, salones, etc., sin la debida autorización emitida por el Consejo Académico.
- e) Agresión a otros alumnos o empleados del IUPFA.
- f) Comisión de cualquier tipo de fraude en examen parcial, final, trabajos prácticos, trabajos finales integradores, ensayos y/o cualquier tipo de producción que fuera presentada como propia.

- g) Inobservancia voluntaria del régimen de equivalencias.

#### **ARTÍCULO 7º: Expulsión.**

Serán sancionados con expulsión los alumnos que incurran en los siguientes actos:

- a) Agresión física o psicológica a Profesores, Auxiliares Docentes, Personal Técnico Administrativo y Autoridades del IUPFA.
- b) Agresión física o psicológica a alumnos o personal no docente.
- c) Adulteración o falsificación de documentación o instrumentos con el propósito de inscripción a materias o cursos.
- d) Falsificación o adulteración de actas de examen o documentación que acredite el haber cursado o aprobado una materia, curso o carrera.
- e) Presentación de cualquier tipo de certificados falsificados o adulterados.
- f) Reiteración de faltas de disciplinarias.
- g) Comisión de delitos dolosos, que afecten el prestigio de Institución educativa.

#### **TÍTULO 4: DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES.**

##### **ARTÍCULO 8º: Facultades.**

Las sanciones menores de llamado de atención y apercibimiento o de suspensión hasta TRES (3) días, podrán ser aplicadas por la Secretaría Académica de forma directa.

El Rector y el Vicerrector podrán efectuar llamado de atención y apercibir o suspender hasta CINCO (5) días en forma directa.

En los casos señalados en los dos párrafos anteriores; se efectivizará la medida, sin instrumentación de sumario. Dichas faltas deberán ser cometidas en presencia del sancionante.

Cualquier otro medio de comprobación de la falta se sustanciará a través de la instrumentación de sumario.

##### **ARTÍCULO 9º: Proporcionalidad - Instrumentación.**

Las sanciones previstas en los artículos precedentes deben guardar proporción con la gravedad del acto cometido y serán formuladas por escrito, con notificación al alumno sancionado y asentadas en el legajo personal del alumno.



**ANEXO II**

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

**ARTÍCULO 10°: Acumulación de Sanciones - Accesorias.**

Si existiera reiteración de faltas disciplinarias se impondrá al alumno la suma resultante de la acumulación de sanciones que le correspondiese por los distintos hechos.

Si de dicha suma resultare una suspensión mayor a CINCO (5) años, el alumno será sancionado con la expulsión.

Todo alumno sancionado por cualquier falta perderá el derecho a gozar de los beneficios de la beca en forma definitiva.

**CAPÍTULO 2**

**TÍTULO 1: DENUNCIAS.**

**ARTÍCULO 11°: Obligación de denunciar.**

Todos los integrantes de la comunidad universitaria, tienen la obligación de denunciar ante las autoridades del IUPFA, cualquier acto que afecte el buen nombre y/o el orden del IUPFA cometido dentro y fuera de su ámbito.

**ARTÍCULO 12°: Requisitos de Instrumentación.**

12.1) La denuncia será presentada por escrito al Vicerrector (pudiendo efectuarse verbalmente, pero en ese caso deberá recibírsele declaración testimonial a través de la oficina de sumarios), deberá contener la firma del o de los denunciados, la acreditación de la firma en el caso que se presente por escrito será efectuada por el Vicerrector y en el caso que se reciba por la oficina de sumarios, por el sumariante letrado. Si la denuncia carece de certificación de firma, deberá ser ratificada dentro de los diez (10) días hábiles de presentada de 08:00 a 20:00 horas, en la oficina de sumarios administrativos y si ello no se cumplierse se archivará sin más trámite.

12.2) Recibida la denuncia que cumpla con los requisitos del artículo 12.1) por un hecho irregular presuntamente imputable o con autor desconocido, dará inicio por disposición del Vicerrector a una INFORMACIÓN SUMARIA, tendiente a la constatación de los hechos a través de la oficina de sumarios, con una duración máxima de quince (15) días hábiles para su instrucción, la que será prorrogable por causas justificadas por otro término igual.

12.3) Concluida la INFORMACIÓN SUMARIA será elevada al rector quien emitirá opinión sobre el mérito de dichas actuaciones y las reintegrará al vicerrector

quien, en función de la resolución de mérito del rector, ordenará la instrucción de SUMARIO ADMINISTRATIVO o archivará las actuaciones.

**12.4)** Los sumarios serán instruidos por la oficina de sumarios por disposición del Vicerrector y pueden ser promovidos por las autoridades, pero en todo caso se aplicará el mecanismo dispuesto en el punto 12.3) respecto a la disposición de instrucción del sumario administrativo tanto para el caso que no medie denuncia o por pedido del propio afectado.

## **TÍTULO 2: DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.**

### **ARTÍCULO 13º: Instrucción del Sumario.**

Con la providencia que disponga la instrucción del sumario se iniciarán las actuaciones, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento de Sumarios Administrativos del IUPFA.

### **ARTÍCULO 14º: Investigación.**

De no mediar excusación ni recusación, el Instructor deberá proceder a la investigación reuniendo, con constancias documentadas o actuadas, toda prueba de cargo que pueda reunir recurriendo a:

- a) Citación del denunciante para que ratifique la denuncia y aporte o amplíe pruebas.
- b) Citación de testigos.
- c) Citación telefónica del denunciado para prestar declaración si lo desea, no siendo obligatorio, asimismo en caso de presentarse y prestar declaración podrá hacerlo con patrocinio letrado mediante abogado de la matrícula otorgada por la CSJN-Cámaras Federales o el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y aportar pruebas o solicitar medidas probatorias que hagan a su defensa.
- d) La declaración del denunciado será recepcionada por el instructor sumariante, o podrá ser presentada por escrito de forma espontánea por el denunciante; en ese caso, se dejará constancia de su negativa a declarar en el acta de recepción del escrito espontaneo.
- e) Si no compareciera se volverá a citar por ser cedula emitida por la oficina de sumarios, que deberá diligenciar personal de dicha oficina o quien éste designe. Si fracasaran estos medios de notificación se citará mediante carta documento.



"2018 – "AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Resolución CA N° 051 /2018.

## ANEXO II

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

Si el denunciado fuera menor de edad, las citaciones y notificaciones se dirigirán conjuntamente a su padre, madre o tutor.

- f) Disponer pericias o inspecciones oculares dentro y fuera del IUPFA.
- g) Solicitar informes escritos a las autoridades del IUPFA o a Instituciones Públicas o Privadas.
- h) El plazo de la instrucción del sumario no podrá exceder de SESENTA (60) DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS, contados desde la aceptación del cargo por parte del instructor, pudiéndose por única vez, solicitar prórroga por igual término, de forma fundada en la complejidad de la investigación.

### TÍTULO 3: DE LAS PRUEBAS.

#### ARTÍCULO 15: Amplitud Probatoria.

En respuesta a dicho principio, se admitirán todo tipo de pruebas.

#### ARTÍCULO 16: Valoración.

Aquellas que a juicio del instructor sean consideradas meramente dilatorias o improcedentes con el objeto de investigación, no serán tomadas en cuenta.

#### ARTÍCULO 17: Prueba Testimonial.

Los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por el instructor lo que se hará constar en un acta firmada por el testigo y el instructor y el secretario de las actuaciones.

En el caso de haber imputación sobre un autor o autores identificado/s la medida de prueba se hará con citación de la parte imputada quien podrá ser asistido por letrado de la matrícula otorgada por la CSJN-Cámaras Federales o por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

### TÍTULO 4: RESOLUCIÓN DEL INSTRUCTOR DEL SUMARIO.

#### ARTÍCULO 18°:

Luego de finalizado la investigación el sumariante formulará la acusación, haciendo una síntesis de los hechos con sus correspondientes conclusiones y proponiendo, de considerarlo conveniente, la sanción a aplicar.

El alumno sumariado será citado (sólo o con sus tutores de ser menor de edad) para dar lectura de la acusación, y tendrá un plazo de TRES (3) días hábiles para presentar su descargo, con o sin asistencia letrada.

#### **ARTÍCULO 19°: Resolución Definitiva del Sumario.**

La misma será dictada por el Rector, quien a los efectos de los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias; será última instancia, debiendo establecer:

- a) La absolución del alumno.
- b) La aplicación de una sanción, su duración y forma según la gravedad de la falta y de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° del presente.

### **CAPÍTULO 3**

#### **TÍTULO 1: DE LOS RECURSOS.**

#### **ARTÍCULO 20°: Recurso de Revisión y Recurso de Nulidad.**

**20.1)** Podrá solicitarse la revisión de un sumario, por las siguientes causales:

- a) Cuando resultaren contradicciones en la parte resolutive.
- b) Cuando después de resuelto se recobrasen o descubriesen documentos cuya existencia se ignoraba o no se pudiesen presentar por razones de fuerza mayor o por obras de terceros.
- c) Cuando la resolución haya sido fundada en documentos cuya declaración de falsedad sea posterior a su emanación o sea desconocida.
- d) Cuando hubiere sido dictada mediante cohecho, violencia o cualquier actividad fraudulenta o grave irregularidad comprobada.
- e) Por otros motivos debidamente fundados.

Dicho recurso será interpuesto por el sumariado con o sin patrocinio letrado, debidamente fundado al momento de su presentación en el plazo de dos (2) años, en día hábil, en el horario de 08.00 a 20.00 horas; y será presentado ante el Rectorado para ser tratado por el Consejo Académico, cuyos miembros deliberaran sin la intervención del Rector a los fines de determinar la admisibilidad o el rechazo del recurso.



ANEXO II

Instituto Universitario de la P. F. A.  
Consejo Académico

En todos los casos, con la presentación del recurso y su fundamento se deben presentar u ofrecer las pruebas que hacen a su fundamentación, de no cumplirse con dichos requisitos el recurso será rechazado "in límine" por el Consejo Académico.

20.2) Podrá interponerse recurso de nulidad en los sumarios en que:

- a) La actuación contenga actos procesales que se hubieran cumplido sin observarse las formas establecidas en este Reglamento, en el Reglamentos de Sumarios Administrativos o en disposiciones legales aplicables.
- b) La resolución fuere pronunciada en violación a las normas legales.
- c) Se vulnere el derecho de defensa.

Dicho recurso será interpuesto por el sumariado con o sin patrocinio letrado, debidamente fundado al momento de su presentación en el plazo de CINCO (5) días, a partir de notificarse el sumariado de los actos que pretenda impugnar, en el horario de 08.00 a 20.00 horas; y será presentado; si el sumario no hubiera sido resuelto, ante el Instructor del sumario para ser tratado por el Rector y si el sumario se encontrare resuelto, ante el Rectorado para ser tratado por el Consejo Académico, cuyos miembros deliberaran sin la intervención del Rector, a los fines de determinar la admisibilidad o el rechazo del recurso.

En todos los casos, con la presentación del recurso y su fundamento se deben presentar u ofrecer las pruebas que hacen a su fundamentación, de no cumplirse con dichos requisitos el recurso será rechazado "in límine" por el Consejo Académico.

En todo tratamiento recursivo se deberá dar intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina a los efectos de que emita dictamen.

**TÍTULO 2: MEDIDAS PREVENTIVAS.**

**ARTÍCULO 21°: Suspensión Preventiva.**

El Vicerrector, de oficio o a requerimiento del responsable de la oficina de sumarios por petición del instructor de las actuaciones, podrá suspender preventivamente al alumno que esté sometido a sumario, no pudiendo exceder tal suspensión de SESENTA (60) días.

En caso de que el alumno imputado resultara sobreseído o absuelto, la suspensión no debe perjudicar su promoción.

**ARTÍCULO 22°: Suspensión Automática.**

El alumno procesado o cuya causa fuera elevada a juicio por acto doloso o condenado por la misma causa, o detenido por autoridad competente, quedará suspendido hasta que recaiga resolución definitiva, o en su caso hasta el cumplimiento de la condena, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponderle. Si recayera sobreseimiento, archivo de las actuaciones, no formación de causa, absolución, según el código procesal que se aplique al caso, respecto del alumno, el Vicerrector resolverá sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto la suspensión.

El alumno deberá en su caso, acompañar testimonio o certificado judicial de la resolución final para agregar a su legajo.

#### **ARTÍCULO 23°:**

Las medidas preventivas de los Artículos 21° y 22°, podrán ser apelables sin efecto suspensivo.

#### **ARTÍCULO 24°: Efectos de la Suspensión.**

El alumno suspendido tendrá prohibido el acceso al IUPFA y a todas sus dependencias salvo en el caso de que el alumno sea citado a declarar. El incumplimiento de esta prohibición se sancionará con expulsión. Además, los alumnos suspendidos deberán entregar dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificados, la Libreta Universitaria que quedará depositada en el Secretaría Administrativa, bajo constancia en el sumario administrativo.

#### **ARTÍCULO 25°: INTERVENCIÓN DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL IUPFA**

En todo procedimiento disciplinario establecido en el presente reglamento, deberá darse intervención de forma obligatoria a la asesoría jurídica del IUPFA, con el objeto de que ésta emita dictamen, el cual, no resultará de carácter vinculante para la resolución definitiva o del recurso.

### **TÍTULO 3: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LAS PENAS.**

#### **ARTÍCULO 26°: Prescripción de la acción.**

La acción prescribirá, a partir de las 20:00 horas del día en que se cometió la falta.

- a) La de apercibimiento al año.
- b) La de suspensión a los dos años.
- c) La de expulsión los tres años.



"2018 – "AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Resolución CA N° 051 /2018.

**ANEXO II**

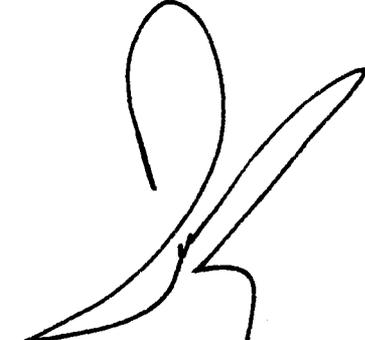
*Instituto Universitario de la P. F. A.*

*Consejo Académico*

**ARTÍCULO 27°: Prescripción de las sanciones.**

Las sanciones mencionadas en el artículo 3° del presente reglamento, prescriben a partir de las 20:00 horas de la fecha en que la misma haya quedado firme.

- a) La de Llamado de Atención a los TREINTA (30) días corridos.
- b) La de Apercibimiento a los DOS (2) años.
- c) La de Suspensión a los TRES (3) años.
- d) La de Expulsión a los CINCO (5) años.



Comisario Inspector Rubén Marcelo RAIMONDI  
Vicerrector  
Instituto Universitario P.F.A.



Dr. Ricardo Oscar PASOLINI  
Rector  
Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina